

INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DEL GÉNERO

Norma objeto del mismo.-

Proyecto de Decreto por el que se regulan las empresas de turismo activo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Regulación actual.-

Artículo 37 de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, que indica que “ Se entiende por empresas de turismo activo a las que se dedican profesionalmente a proporcionar actividades turísticas para el esparcimiento y recreo de sus clientes, de tipo deportivo, de aventura u otros análogos, que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza.

Podrán tener la consideración de empresas de turismo activo las que tengan por objeto la realización de actividades encaminadas al fomento y divulgación de la cultura contribuyendo a la diversificación y mejora de la oferta turística, potenciando la valoración y divulgación del patrimonio cultural.”

Igualmente estas empresas aparecen reguladas en el Decreto 320/2007, de 19 de octubre, por el que se regulan las empresas de turismo activo de la Región de Murcia.

Justificación y pertinencia del Informe.-

La emisión del presente Informe viene exigida en la actualidad, en el ordenamiento jurídico regional, por la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia, en su artículo 10.1, conforme al cual: “*Los proyectos de disposiciones de carácter general deben acompañarse de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se contemplen en las mismas, en los términos establecidos en la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia*”.

Por su parte, el artículo 53.1 de la citada Ley 6/2004, de 28 de diciembre, en la redacción dada al mismo por disposición final cuarta de la mencionada Ley 7/2007, de 4 de abril, determina que “*En todo caso, los*

reglamentos deberán ir acompañados de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establezcan en los mismos”.

Legislación que ampara la igualdad de oportunidades en este ámbito.-

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 consagra como derecho fundamental la igualdad entre sexos.

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Pekín en 1995 invita a los Gobiernos y a los demás agentes a *“integrar la perspectiva de género en todas las políticas y los programas para analizar sus consecuencias para las mujeres y los hombres y respectivamente, antes de tomar decisiones”.*

El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de 25 de marzo de 1957, en su artículo 3.2, en la redacción dada al mismo por el Tratado de Ámsterdam de 2 de octubre de 1997, dispone que *“...la Comunidad se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad”.*

La Constitución Española de 1978 propugna, en su artículo 1, la igualdad como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico junto con la libertad, la justicia y el pluralismo político. Así mismo, proclama en su artículo 14 que: *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.*

En concreto, por lo que se refiere a la Función Pública, debemos destacar los siguientes preceptos de nuestra Norma Fundamental:

- Artículo 23.2: en virtud del cual los ciudadanos *“tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”.*

- Artículo 103.3: *“La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a la sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones”.*

La consecución real de la igualdad constituye un objetivo transversal que afecta a todas las Administraciones Públicas y a todos sus ámbitos de intervención.

En este sentido, la Constitución, en su artículo 9.2, dispone que: *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y*



facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, reconoce en su Preámbulo la igualdad como uno de los valores superiores de su vida colectiva.

En su artículo 9.2.b), nuestra norma estatutaria encomienda a la Comunidad Autónoma, en el ámbito de su competencia y a través de sus órganos, velar por *“Promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud”.*

Con objeto de hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades de mujeres y hombres, en desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, se promulga la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Esta Ley establece, con carácter de condición básica, en su artículo 3, el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, disponiendo en su artículo 4 que dicho principio informará la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. En su artículo 51.d), establece con carácter básico, como uno de los criterios de actuación de las Administraciones Públicas, el de *“Promover la presencia equilibrada de mujeres y hombre en los órganos de selección y valoración”.* Conforme a su disposición adicional primera, con carácter de condición básica de acuerdo con el artículo 149.1.1ª de la Constitución, a los efectos de la citada Ley, *“se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombre de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento”.*

Análisis del impacto de género en el Proyecto de Decreto.-

El proyecto de Decreto va dirigido, tal y como se establece en su artículo 2, en que se regula su ámbito subjetivo *“...será de aplicación a personas físicas o jurídicas....”.*

Por tanto en el texto de la norma no viene acompañado de datos desagregados por sexo, por lo que hay que presumir que no existen diferencias entre hombres y mujeres en el ámbito que la norma pretende regular, ya sea en materia de derechos, posiciones, representación, normas, recursos o valores vinculados a la pertenencia a uno u otro sexo, y en especial en lo que se refiere a estos dos últimos aspectos.

